

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARIELA A. COLLAZO Recurrida, v. CARINA MOLL SAMA, Peticionaria.	KLCE202300444	<i>CERTIORARI</i> procedente de Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan. Caso núm.: SJL284-2023-3282. Sobre: Ley Núm. 284-1999, <i>Ley contra el acecho</i> , según enmendada.
RICHARD D. HUNTLEY KEEN, Recurrida, v. CARINA A. MOLL SAMA, Peticionaria.		<i>CERTIORARI</i> procedente de Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan. Caso núm.: OPA-2023-031729. Sobre: violencia doméstica (Ley Núm. 54-1989).

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece la parte peticionaria, señora Carina A. Moll Sama, y nos solicita que revoquemos dos órdenes de protección emitidas y notificadas el 23 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan.

Una de las referidas órdenes fue emitida a favor del recurrido señor Richard D. Huntley Keen al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, intitulada *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601, *et seq.* La segunda orden de protección fue emitida a favor de la recurrida señora Mariela A. Collazo al amparo de la Ley Núm. 284 de 19 de agosto de 1999, según enmendada,

intitulada *Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 4013, *et seq.*, mejor conocida como Ley de Acecho.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a su expedición, así como el derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

A raíz de unos hechos ocurridos el 18 de febrero de 2023, las partes recurridas solicitaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, ciertas órdenes de protección. A saber, la señora Collazo solicitó la suya al amparo de la Ley Núm. 284 -1999¹, y el señor Huntley al amparo de la Ley Núm. 54-1989². En esa misma fecha, el foro primario emitió las órdenes *ex parte*, según solicitadas por el señor Huntley y la señora Collazo, las cuales estarían en vigor hasta el 23 de marzo de 2023, fecha en que se celebraría la vista para dilucidar si se extenderían o dejarían sin efecto las mismas. Las órdenes le fueron notificadas a la parte peticionaria al día siguiente.

Cabe señalar que, por los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2023, el señor Huntley también presentó contra la peticionaria una querrela ante la Policía de Puerto Rico. En cuanto a esta, el 23 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa para arresto contra la peticionaria por varios delitos de apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado³.

El 23 de marzo de 2023, se celebró la vista sobre las órdenes de protección solicitadas por las partes aquí recurridas. Luego de escuchar la prueba y las alegaciones de ambas partes, el foro primario emitió sus determinaciones de hechos. Entre ellas, sostuvo que la peticionaria había entrado a la residencia del señor Huntley sin autorización, por lo que él

¹ Véase, *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, a las págs. 21-24 del apéndice del recurso. Surge de la transcripción de la prueba oral (TPO), a la pág. 47, que la señora Mariela Collazo es la actual compañera sentimental del señor Huntley.

² Véase, *Orden de Protección Ex Parte*, a las págs. 27-31 del apéndice. Conforme surge del testimonio del señor Huntley, la señora Moll Sama y él mantuvieron una relación de pareja por unos ocho años, producto de la cual procrearon una hija. Véase, TPO, a la pág. 8.

³ Véase, *Oposición a expedición de certiorari y oposición al recurso*, a la pág. 3.

temía por su seguridad y la de su familia. En esa residencia también convive la señora Collazo.

En cuanto a la señora Collazo, el tribunal determinó que la señora Moll insultó y amenazó a la recurrida a través de mensajes enviados a su pareja y la había invitado a pelear desde el portón de su casa. En virtud de ello, el foro primario concluyó que se configuraban los elementos necesarios para expedir las órdenes de protección solicitadas⁴, las cuales extendió por el término de un año.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 24 de abril de 2023, la peticionaria compareció ante nos mediante este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Investigaciones al incurrir en error manifiesto en la aplicación del derecho y la apreciación de la prueba, abusando de su discreción al emitir una orden de protección, bajo la Ley 284, contra Carina A. Moll Sama, recurrente/peticionada, cuando no surge de la prueba presentada evidencia de un patrón de conducta dirigida a acechar, según tipificado en dicha Ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Investigaciones al incurrir en error manifiesto en la aplicación del derecho y la apreciación de la prueba, abusando de su discreción al emitir una orden de protección, al amparo de la Ley 54, contra Carina A. Moll Sama, recurrente/peticionada, cuando no surge de la prueba presentada evidencia de un patrón de conducta de violencia doméstica, según tipificado [en] dicha ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, al incurrir en error manifiesto en la apreciación de la prueba, abusando de su discreción al emitir una orden de protección al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada, contra la Sra. Carina Moll Sama, peticionaria-recurrente sin que surjan de la petición o de la evidencia desfilada, los elementos constitutivos para expedirla.

(Mayúsculas y énfasis omitidos).

A la luz de que en su recurso la peticionaria cuestionó la apreciación de la prueba testifical desfilada ante el tribunal, solicitó la transcripción de la prueba oral y la autorización para presentar un alegato suplementario. Por tanto, tras varios incidentes procesales, el 30 de mayo de 2023, la señora Moll presentó la transcripción de la prueba oral y su alegato suplementario.

⁴ Véase, *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*, a las págs. 1-6 del apéndice. Véase, además, *Orden de Protección*, a las págs. 7-12 del apéndice.

Por su parte, el 13 de junio de 2023, comparecieron las partes recurridas y presentaron su oposición a la expedición del recurso.

Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, a la pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Mediante sus señalamientos de error, la peticionaria aduce que no surge de la prueba desfilada en la vista evidencia de un patrón de conducta dirigido a acechar, según tipificado en la Ley Núm. 284-1999. Además, sostiene que del testimonio vertido por el señor Huntley no surge que este sintiera algún miedo o temor, por lo cual no se había configurado el patrón de conducta exigido por la Ley Núm. 54-1989, que justifique la expedición de la orden de protección a su amparo.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 23 de marzo de 2023, de la comparecencia de las partes litigantes y del derecho aplicable resolvemos que la parte peticionaria no pudo establecer que el foro primario hubiera incurrido en error alguno. Tampoco surge del expediente que el tribunal recurrido haya abusado de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones. Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal **deniega la expedición del auto.**

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones